

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-429/2016

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MISMO ORGANISMO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO y ANGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-429/2016**, promovido en contra del Acuerdo **CG/AC-089/16** emitido el 14 de diciembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, por el que se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante este dicho organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos; así como el diverso Acuerdo del Consejo General Electoral por el que se aprueba el manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 con clave **CG/AC-024/2016**.

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo Consejo General Local.

SUP-JRC-429/2016

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local 2015–2016. El veintitrés de noviembre del dos mil quince, el Consejo General local aprobó el acuerdo CG/AC-023/15 a través del cual declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

II. Criterios para el proceso electoral local 2015-2016. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General Local aprobó el acuerdo CG/AC-012/2016 por medio del cual emitió el Manual para el Registro de Candidatos a cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Estatal ordinario, así como los criterios aplicables.

III. Acuerdo impugnado. En sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral Local aprobó, por mayoría de votos, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, acuerdo de clave CG/AC-089/2016.

IV. Turno a ponencia. El veinte de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el presente expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".²

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe determinar si se actualiza en el presente caso la figura jurídica del *per saltum* aducida por el Partido MORENA, o en su caso, cuál es la vía idónea para controvertir al acto impugnado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar en este acuerdo versa sobre la justificación para conocer, vía *per saltum*, del presente asunto, o bien, si el medio de impugnación se debe reencauzar a la instancia correspondiente. En consecuencia, debe estarse a lo previsto en el criterio jurisprudencial antes referido, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido MORENA, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-429/2016

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y; **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites de para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***³

Ahora bien, el partido actor sustancialmente se duele de que, la responsable decidió otorgar de manera inequitativa, financiamiento público para el ejercicio de actividades ordinarias a un partido político que no postuló ni participó en el proceso electoral ordinario 2015-2016, generando un parámetro desigual para la distribución del financiamiento, un criterio que privilegia a un instituto político en específico que, por ende, genera una afectación al porcentaje de participación a todos los demás partidos políticos.

Por lo tanto, el partido político recurrente solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo puede ocasionar una merma importante en el cumplimiento de los fines del propio partido político.

En esencia, el promovente considera que se ve impedido para agotar la cadena impugnativa, pues en caso de optar por la interposición de los recursos ordinarios, sería imposible evitar los agravios que se le causarían en lo particular, y de manera general a la ciudadanía. Agrega también, que resulta imperioso resolver la presente controversia por esta Sala Superior, ya que de ello depende la determinación del financiamiento público a ser ejercido durante el año de 2017, quedando apenas quince días para la llegada del mismo.

³ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

SUP-JRC-429/2016

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora, esta Sala Superior no advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que, en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido, aunado a que el recurso de apelación local es un medio apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Puebla, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en el Código Electoral Local y, para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, a fin de evidenciar que, el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

Código de Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 325. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares...

(...)

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Artículo 354. (...)

El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad

Artículo 363.- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Artículo 366. Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo...

Artículo 368. El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 373. Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:
(...)

II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y

Artículo 374. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, debiendo contener:

(...)

VIII.- En su caso, los efectos y el plazo de su cumplimiento.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SUP-JRC-429/2016

- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor logre cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el partido recurrente se limita a sostener esencialmente que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, le produciría agravios sin especificar de manera concreta cuál sería dicha afectación.

Lo anterior, porque de acuerdo a la normativa atinente, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, ésta debe dictar un auto de recepción y hacerlo del conocimiento público, concediendo **cuarenta y ocho horas**, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación, y transcurrido ese plazo, el medio de impugnación debe remitirse de **inmediato** a la autoridad competente para resolverlo, que en el presente caso, es el Tribunal Electoral del Estado.

El Secretario General de Acuerdos del tribunal debe resolver de **inmediato** sobre la admisión del recurso de apelación, el cual debe ser resuelto dentro de los **diez días** siguientes a aquél en sea recibido por el Tribunal.

De manera que es evidente que el agotamiento de la instancia local no pondría en riesgo el cumplimiento de los fines del partido, porque la resolución que emita el citado tribunal no necesariamente tendría que agotar el plazo previsto en la normativa, además, dicha resolución podría reparar el derecho que el partido actor estima vulnerado.

De esta manera, si en el Estado de Puebla existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación) éste debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido MORENA.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido MORENA a recurso de apelación local previsto en el artículo 350 del código referido, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de no actualizarse alguna causa de improcedencia en **breve termino** resuelva el presente medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, esta Sala Superior con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha pronunciado en el sentido de que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los partidos políticos estimen vulnerados con la determinación que se emita.

SUP-JRC-429/2016

Por consiguiente, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Sobre este particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97⁴ de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido.

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se resuelva a la brevedad como recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

TERCERO. **Remítase la demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponden y, acto seguido archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO